



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - Nº 364

Bogotá, D. C., martes, 4 de junio de 2013

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:	GREGORIO ELJACH PACHECO	JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
	SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariassenado.gov.co	SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 238 DE 2013 SENADO

por la cual se establece el fuero de paternidad, se amplía el período de presunción de despido de la trabajadora por motivo de embarazo y lactancia y se dictan otras disposiciones (Ley José).

Bogotá, D. C., mayo 29 de 2013

Doctor

JORGE ELIÉCER BALLESTEROS BERNIER

Presidente Comisión Séptima Constitucional Permanente

Senado de la República

Bogotá, D. C.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 238 de 2013 Senado**, por la cual se establece el fuero de paternidad, se amplía el período de presunción de despido de la trabajadora por motivo de embarazo y lactancia y se dictan otras disposiciones (Ley José).

Nº Proyecto de ley	238 DE 2013 SENADO
Título	<i>“por la cual se establece el fuero de paternidad, se amplía el período de presunción de despido de la trabajadora por motivo de embarazo y lactancia y se dictan otras disposiciones (Ley José)”</i>
Autor	Honorable Senador Félix José Valera Ibáñez

Ponentes	Honorable Senadora Gilma Jiménez Gómez Honorable Senador Mauricio Ospina Gómez
Ponencia	POSITIVA

Señor Presidente:

En atención a la designación que nos fue encomendada en el trámite del **Proyecto de ley número 238 de 2013 Senado**, por la cual se establece el fuero de paternidad, se amplía el período de presunción de despido por motivo de embarazo o lactancia, y se dictan otras disposiciones (Ley José), presentamos ante la Honorable Comisión el texto que contiene el informe para primer debate al proyecto en mención, para efectos del cual me permito hacer las siguientes consideraciones:

I. Origen y trámite

El presente proyecto de ley tiene origen parlamentario y fue presentado por el honorable Senador Félix José Valera Ibáñez el pasado 17 de abril de 2013.

II. Objeto de la iniciativa legislativa

La iniciativa desarrolla principios constitucionales sobre la protección especial de los derechos de los niñ@s. De un lado, este proyecto actualiza en la legislación laboral el período de protección de la mujer embarazada consagrado en el Código Sustantivo del Trabajo, que debe cubrir todo el embarazo y además, los seis meses de lactancia de acuerdo al artículo 238 del mismo, y mediante la implementación de un fuero de paternidad que prohíbe a los empleadores despedir a los trabajadores que van a ser padres.

III. Marco jurídico del proyecto

Este proyecto tiene se sustenta constitucional y legalmente, entre otras, en las siguientes normas:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Artículo 42. *La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.*

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. *La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.*

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progeneritura responsable.

La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.

Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.

La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.

Artículo 44. *Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de*

su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

LEY 1098 DE 2006. CÓDIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA

Artículo 7°. Protección integral. *Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.*

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.

Artículo 8°. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. *Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.*

Artículo 17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente.

La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano.

Parágrafo. *El Estado desarrollará políticas públicas orientadas hacia el fortalecimiento de la primera infancia.*

IV. Consideraciones

El autor de esta iniciativa, en su exposición de motivos, muestra cómo desde diferentes frentes, el Congreso y las Altas Cortes, se han tomado importantes decisiones en el especial cuidado de las mujeres en estado de embarazo, el posterior goce de su licencia de maternidad y las horas de permiso de lactancia. Disposiciones que convergen en un mismo punto, la protección prevalente de los derechos de los niñ@s.

Efectivamente, este mismo Congreso, entre otras, aprobó la Ley 1468 del 2011 que amplió la licencia de maternidad de 12 a 14 semanas para las mamás y fijó la licencia de paternidad en ocho días hábiles. Disposiciones que aunque están todavía por debajo de los estándares de países desarrollados, sí han sido un importante avance en el cuidado de los niñ@s por parte de sus padres en sus primeros meses de vida.

En esta oportunidad, de forma novedosa este proyecto de ley pretende ampliar ese ámbito de protección a los niñ@s, mediante la extensión de un fuero laboral a los padres. Situación muy valorable si se tiene en cuenta que esta garantía deberá asegurar a los niñ@s desde su concepción, la estabilidad de un medio económico favorable para su normal desarrollo dentro de sus primeros meses de crecimiento.

En la opinión pública se han generado expectativas favorables alrededor de este proyecto. En efecto, el editorial del diario *El Espectador* del 22 de abril de 2013 con respecto a esta iniciativa sentenciaba: “Es más humano. Es concebir al empleado como una persona y no como una máquina al servicio de una empresa. Una persona, además, con derechos, con una vida por fuera que puede gozar con plenitud”¹.

Esta opinión de *El Espectador* llama la atención de empresarios e industriales sobre el compromiso con el que se debe atender la protección integral de los niñ@s, en esta oportunidad, a través de la protección de sus padres. La responsabilidad de todos con nuestros niñ@s debe ser un compromiso nacional que cubra a todos los sectores y garantizar de esa manera el real goce de sus derechos prevalentes.

Cabe anotar que a nivel internacional el tema regulado en este proyecto de ley también ha tenido una buena acogida. Por ejemplo, en el periódico *El Zócalo* de México fue destacada esta iniciativa parlamentaria con el siguiente titular: “Ley José

causa furor en Colombia”, y a renglón seguido describen los beneficios que se derivarían para los niñ@s con la aprobación del proyecto.

Por supuesto que la intención de este proyecto de ley no es premiar la irresponsabilidad de los padres, ni mucho menos incentivar la concepción en la búsqueda de beneficios como el fuero. Próximamente será radicado en el Congreso un proyecto de ley que busca castigar la irresponsabilidad materna y paterna, y esa será una buena oportunidad para limitar el beneficio otorgado por esta futura ley a aquellos que sean o hayan sido irresponsables con sus hijos.

A favor de los niñ@s, la paternidad es otro de los valores que como sociedad y país se deben cuidar y proteger. Los buenos padres merecen una protección especial por parte de la sociedad y el Estado, y esta iniciativa está acorde con la obligación de todos los poderes públicos en buscar medidas efectivas orientadas al bienestar y al respeto de los derechos prevalentes de los niñ@s.

V. Modificaciones al articulado

Con el propósito de contribuir a perfeccionar las intenciones del proyecto, presentamos a consideración de los miembros de la Comisión las siguientes modificaciones al articulado. Básicamente se amplía el espectro de protección a todos los padres, por la complejidad que resulta de comprobar la existencia de un empleo formal de la esposa o compañera permanente, y atendiendo también que dicho empleo formal puede ser conseguido por la misma después de la existencia del fuero al padre. También dentro de las modificaciones se obliga a los futuros padres la notificación del embarazo la hagan por escrito y se adjunte el respectivo examen de laboratorio.

ARTICULADO ORIGINAL	MODIFICACIONES
Título. <i>Por la cual se establece el fuero de paternidad, se amplía el período de presunción de despido por motivo de embarazo o lactancia y se dictan otras disposiciones (Ley José)</i>	QUEDA IGUAL

¹ <http://www.elespectador.com/opinion/editorial/articulo-417750-los-hombres-tambien>

ARTICULADO ORIGINAL	MODIFICACIONES
<p>Artículo 1°. <i>Ampliación del periodo de presunción de despido por motivo de embarazo o lactancia.</i> Modifíquese el numeral 2 del artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:</p> <p>2. Se presume que el despido se ha efectuado por motivo de embarazo o lactancia, cuando ha tenido lugar dentro del periodo del embarazo o dentro de los seis (6) meses posteriores al parto y sin autorización de las autoridades de que trata el artículo siguiente.</p>	<p>Artículo 1°. <i>Ampliación del periodo de presunción de despido por motivo de embarazo o lactancia.</i> Modifíquese el numeral 2 del artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:</p> <p>2. Se presume que el despido se ha efectuado por motivo de embarazo o lactancia, cuando ha tenido lugar dentro del periodo del embarazo o dentro de los seis (6) meses posteriores al parto y sin autorización de las autoridades de que trata el artículo siguiente.</p>
<p>Artículo 2°. <i>Protección integral del que está por nacer.</i> El Código Sustantivo del Trabajo tendrá un nuevo artículo 240A, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 240A. <i>Fuero de paternidad.</i> El fuero de paternidad es una institución que busca garantizar el desarrollo armónico e integral de los niños, desde que son concebidos y hasta los primeros meses de vida. Para tal efecto, se establecen las siguientes medidas:</p>	<p>Artículo 2°. <i>Protección integral del que está por nacer.</i> El Código Sustantivo del Trabajo tendrá un nuevo artículo 240A, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 240A. <i>Fuero de paternidad.</i> El fuero de paternidad es una institución que protege al trabajador cuya esposa o compañera permanente se encuentre en estado de embarazo, y tendrá las mismas calidades de protección contempladas en este Código para las mujeres embarazadas, y que busca garantizar el desarrollo armónico e integral de los niños, desde que son concebidos y hasta los primeros meses de vida. Para tal efecto, se establecen las siguientes medidas:</p>

ARTICULADO ORIGINAL	MODIFICACIONES
<p>1. Se prohíbe el despido de todo trabajador cuya cónyuge o compañera permanente se encuentre en estado de embarazo y no tenga un empleo formal. Esta prohibición se activará con la notificación al empleador del estado de embarazo de la cónyuge o compañera permanente, y una declaración, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, de que ella carece de un empleo formal. La notificación podrá hacerse verbalmente o por escrito. En ambos casos el trabajador tendrá hasta un (1) mes para adjuntar la prueba que acredite el estado de embarazo de su cónyuge o compañera permanente. Para tal efecto, serán válidos los certificados médicos o los resultados de exámenes realizados en laboratorios clínicos avalados y vigilados por las autoridades competentes.</p>	<p>1. Se prohíbe el despido de todo trabajador cuya cónyuge o compañera permanente se encuentre en estado de embarazo y no tenga un empleo formal. Esta prohibición se activará con la notificación al empleador del estado de embarazo de la cónyuge o compañera permanente, y una declaración, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, de que ella carece de un empleo formal. La notificación <u>del embarazo</u> podrá <u>deberá</u> hacerse <u>verbalmente o par por escrito, adjuntando, el resultado del laboratorio clínico que así lo compruebe.</u> En ambos casos el trabajador tendrá hasta un (1) mes para adjuntar la prueba que acredite el estado de embarazo de su cónyuge o compañera permanente. Para tal efecto, serán válidos Dicho resultado deberá ser expedido por los certificados médicos o los resultados de exámenes realizados en laboratorios clínicos <u>certificados médicos o los resultados de exámenes realizados en laboratorios clínicos</u> avalados y vigilados por las autoridades competentes, en donde se compruebe el embarazo.</p>

ARTICULADO ORIGINAL	MODIFICACIONES
<p>2. La medida de prohibición de despido cobijará al padre trabajador durante el embarazo de su cónyuge o compañera permanente y dentro de los seis (6) meses posteriores al parto.</p> <p>3. Para poder despedir a un trabajador cobijado con el fuero de paternidad, el empleador requerirá la autorización del inspector del trabajo, o del alcalde municipal en los lugares en donde no existiere aquel funcionario. Esta autorización sólo podrá concederse con fundamento en alguna de las causas que tiene el empleador para dar por terminado el contrato de trabajo y que se enumeran en los artículos 62 y 63. Antes de resolver, el funcionario debe oír al trabajador y practicar todas las pruebas conducentes solicitadas por las partes.</p> <p>4. Los trabajadores de que trata el numeral uno (1) de este artículo que sean despedidos sin autorización de las autoridades competentes, tienen derecho al pago de una indemnización equivalente a los salarios de sesenta días (60) días, fuera de las indemnizaciones y prestaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el contrato de trabajo.</p>	<p>2. La medida de prohibición de despido cobijará al padre trabajador durante el embarazo de su cónyuge o compañera permanente y dentro de los seis (6) meses posteriores al parto.</p> <p>3. Para poder despedir a un trabajador cobijado con el fuero de paternidad, el empleador requerirá la autorización del inspector del trabajo, o del alcalde municipal en los lugares en donde no existiere aquel funcionario. Esta autorización sólo podrá concederse con fundamento en alguna de las causas que tiene el empleador para dar por terminado el contrato de trabajo y que se enumeran en los artículos 62 y 63. Antes de resolver, el funcionario debe oír al trabajador y practicar todas las pruebas conducentes solicitadas por las partes.</p> <p>4. Los trabajadores de que trata el numeral uno (1) de este artículo que sean despedidos sin autorización de las autoridades competentes, tienen derecho al pago de una indemnización equivalente a los salarios de sesenta días (60) días, fuera de las indemnizaciones y prestaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el contrato de trabajo.</p>

ARTICULADO ORIGINAL	MODIFICACIONES
<p>Artículo 3°. <i>Vigencia y derogatorias.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>QUEDA IGUAL</p>

VI. Proposición

Atendiendo a las consideraciones anteriormente expuestas y compartiendo la argumentación presentada por el autor de esta iniciativa, solicitamos a la Comisión Séptima del Senado debatir y aprobar el **Proyecto de ley número 238 de 2012 Senado**, por la cual se establece el fuero de paternidad, se amplía el período de presunción de despido por motivo de embarazo o lactancia, y se dictan otras disposiciones (Ley José).

De los honorables Senadores,

Gilma Jiménez Gómez, Mauricio Ospina Gómez,

Senadores de la República.

ARTICULADO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

por la cual se establece el fuero de paternidad, se amplía el período de presunción de despido por motivo de embarazo o lactancia y se dictan otras disposiciones (Ley José).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Ampliación del periodo de presunción de despido por motivo de embarazo o lactancia.* Modifíquese el numeral 2 del artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

2. Se presume que el despido se ha efectuado por motivo de embarazo o lactancia, cuando ha tenido lugar dentro del periodo del embarazo o dentro de los seis (6) meses posteriores al parto y sin autorización de las autoridades de que trata el artículo siguiente.

Artículo 2°. *Protección integral del que está por nacer.* El Código Sustantivo del Trabajo tendrá un nuevo artículo 240A, el cual quedará así:

Artículo 240A. Fuero de paternidad. El fuero de paternidad es un mecanismo que protege al trabajador cuya esposa o compañera permanente se encuentre en estado de embarazo, y tendrá las mismas calidades de protección contempladas en este Código para las mujeres embarazadas, y que busca garantizar el desarrollo armónico e integral de los niños, desde que son concebidos y hasta los

primeros meses de vida. Para tal efecto, se establecen las siguientes medidas:

1. Se prohíbe el despido de todo trabajador cuya cónyuge o compañera permanente se encuentre en estado de embarazo. Esta prohibición se activará con la notificación al empleador del estado de embarazo de la cónyuge o compañera permanente.

La notificación del embarazo deberá hacerse por escrito, adjuntando, el resultado del laboratorio clínico que así lo compruebe. Dicho resultado deberá ser expedido por laboratorios clínicos avalados y vigilados por las autoridades competentes.

2. La medida de prohibición de despido cobijará al padre trabajador durante el embarazo de su cónyuge o compañera permanente y dentro de los seis (6) meses posteriores al parto.

3. Para poder despedir a un trabajador cobijado con el fuero de paternidad, el empleador requerirá la autorización del inspector del trabajo, o del alcalde municipal en los lugares en donde no existiere aquel funcionario. Esta autorización sólo podrá concederse con fundamento en alguna de las causas que tiene el empleador para dar por terminado el contrato de trabajo y que se enumeran en los artículos 62 y 63. Antes de resolver, el funcionario debe oír al trabajador y practicar todas las pruebas conducentes solicitadas por las partes.

4. Los trabajadores de que trata el numeral uno (1) de este artículo que sean despedidos sin autorización de las autoridades competentes, tienen derecho al pago de una indemnización equivalente a los salarios de sesenta días (60) días, fuera de las indemnizaciones y prestaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el contrato de trabajo.

Artículo 3°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Senadores,

Gilma Jiménez Gómez, Mauricio Ospina Gómez,

Senadores de la República.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los veintinueve (29) días del mes de mayo año dos mil trece (2013). En la presente fecha se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso, el informe de ponencia para primer debate y articulado propuesto para primer debate, en diez (10) folios, al **Proyecto de ley número 238 de 2013 Senado**, por la cual se establece el fuero de paternidad, se amplía el periodo de presunción de despido de la trabajadora por motivo de embarazo y lactancia y se dictan otras disposiciones (Ley José). Autoría del proyecto de ley del honorable Senador *Félix José Valera Ibáñez*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

**INFORME DE PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 137 DE 2012 SENADO**

por medio de la cual se establecen unos beneficios para los discapacitados, viudas, huérfanos o padres de los miembros de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., abril 10 de 2013

Doctor

ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 137 de 2012 Senado, por medio de la cual se establecen unos beneficios para los discapacitados, viudas, huérfanos o padres de los miembros de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores de la República:

En cumplimiento a la designación realizada por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, sometemos a consideración de los honorables Senadores el informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 137 de 2012 Senado**, por medio de la cual se establecen unos beneficios para los discapacitados, viudas, huérfanos o padres de los miembros de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones.

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa fue radicada en la Secretaría General del Senado de la República el 10 de octubre de 2012 por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Defensa; la cual recibió el número 137 de 2012 y se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 683 de 2012.

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, fueron designados como ponentes para rendir informe en primer debate los Senadores Roy Barreras, Myriam Paredes, Manuel Virgüez, Édgar Espíndola, Édgar Gómez y Juan Lozano. El 3 de abril de 2013 fue aprobado en esta célula legislativa.

2. OBJETO

Este proyecto de ley busca garantizar los derechos económicos, sociales y culturales a familiares de miembros de la Fuerza Pública que quedaron discapacitados o fallecieron con ocasión del servicio activo; a través de la concesión de beneficios que les procure una mejor calidad de vida y una igualdad material en desarrollo de los principios contenidos en la Constitución Política.

3. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El presente proyecto de ley, además del título, se compone de diecisiete (17) artículos, entre ellos el de la vigencia, los cuales están organizados de manera categórica como se muestra a continuación:

El Título I establece las consideraciones generales, es decir, los tres primeros artículos de esta iniciativa se refieren en el siguiente orden al objeto del proyecto de ley, su ámbito de aplicación y la acreditación de la condición de beneficiario.

El Título II por su parte reúne tres capítulos. El primero contiene disposiciones sobre beneficios económicos como el educativo, de productos básicos, espectáculos y “*exhibición cinematográfica*”; mientras que los artículos incluidos en el Capítulo II se refieren a la tarifa diferencial, aplicada en particular al transporte aéreo, las telecomunicaciones (como telefonía móvil, internet y televisión por cable), hotelería y destinos turísticos. Y el tercero hace alusión a otros beneficios como el de entrada gratuita a lugares de interés cultural, ventanilla preferencial y la “*financiación a otros programas de bienestar*”.

Y el Título III contiene otras tres disposiciones. Una que permite a las empresas privadas ofrecer los mismos beneficios mediante convenio a las personas mencionadas en el artículo 2° de este proyecto. Otra que concede a los miembros de la Fuerza Pública el derecho a transportarse gratuitamente en vehículos públicos de uso masivo sobre los que ejerce funciones de seguridad por encargo. Y el artículo 17 que determina la entrada en vigencia de esta iniciativa a partir de la fecha de su promulgación (salvo el artículo 4° que lo hará desde el 2014), la cual también deroga las disposiciones que le sean contrarias como el artículo 12 del Decreto 1073 de 1990 y la Ley 1081 de 2006.

4. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

El fin que persigue este proyecto de ley es loable, porque busca reconocer y retribuir por medio de beneficios tanto a miembros de la Fuerza Pública como a sus familiares, que de manera directa o indirecta, han hecho grandes sacrificios en aras de construir el país pacífico que los colombianos soñamos.

En ese orden de ideas y de conformidad con la Constitución Nacional de 1991, es necesario admitir que a este grupo de seres humanos no se les ha reconocido los derechos económicos, sociales y culturales que consagra la Carta Política; los cuales quedaron plasmados en el papel, pero no por mucho tiempo, ya que esta iniciativa tiene por objeto materializarlos para que este sector de la población también se convierta en acreedor del derecho a la igualdad que regula el artículo 13 de la norma *ibídem*.

Ahora bien, aunque esta es una iniciativa de origen gubernamental, cabe aclarar que la partici-

pación de la sociedad es clave para su consecución, en especial la que proviene del sector privado a través de las empresas que desarrollaron una cultura de responsabilidad social para compensar a las comunidades donde tienen influencia, lo cual refuerza en la práctica el principio de solidaridad que la Constitución Nacional de 1991 concibió, entre otras premisas a través del artículo 1°, como el actuar mancomunado entre las personas y el Estado para cumplir con los fines socialmente deseados, y que en esta oportunidad también se aspira alcanzar.

No obstante, lo anterior exige concesiones de las partes para que situaciones como las que crea este proyecto de ley permitan su viabilidad en la práctica, que en este caso se trata del reconocimiento de beneficios a miembros de la Fuerza Pública y a sus familiares, lo cual no representa un menoscabo al patrimonio de las empresas como se podría advertir a simple vista, ya que la jurisprudencia de la Corte Constitucional es enfática sobre los escenarios de una posible vulneración al derecho a la propiedad privada como se explica a continuación.

De acuerdo con la Sentencia T-1321 de 2005, el derecho a la propiedad privada no es absoluto, porque su interpretación depende de los otros principios constitucionales que invoque el caso concreto. Es decir, este tendrá alcance fundamental cuando su acatamiento garantiza el cumplimiento de otros valores constitucionales; no obstante hay eventos donde priman estos últimos respecto a la propiedad privada en virtud de su injerencia social, que expresada en términos técnicos se relaciona con la prevalencia del bien general sobre el particular como lo establece el artículo 1° de la Carta Política según la Sentencia C-066 de 1993.

Por lo anterior y en aras de dignificar la calidad de vida del grupo de personas al que esta iniciativa gubernamental se refiere, quienes en relación con el derecho a la igualdad que la Carta Política reconoce al conglomerado social se encuentran rezagados; encontramos que el objeto perseguido por este proyecto de ley busca su reivindicación en aspectos económicos, sociales y culturales que ya son garantizados a otras personas, y que comparado con la propiedad privada y la mencionada jurisprudencia de la Corte Constitucional su finalidad adquiere importancia, ya que los preceptos constitucionales en los que se inspira (como el de la igualdad) adquieren primacía sobre la propiedad privada misma, la cual buscar proteger los intereses particulares de los empresarios, pero que en este caso ceden al general en virtud de la igualdad para su goce efectivo.

5. IMPACTO FISCAL

De conformidad con el artículo 3° de la Ley 819 de 2003, está pendiente la recepción del concepto por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que sustente los costos fiscales y la fuente de

ingreso adicional generada para el financiamiento de que trata el artículo 4°.

6. PROPOSICIÓN FINAL

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a los integrantes de la honorable Mesa Directiva de la Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate al **Proyecto de ley número 137 de 2012 Senado**, por medio de la cual se establecen unos beneficios para los discapacitados, viudas, huérfanos o padres de los miembros de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Senadores,



TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 137 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se establecen unos beneficios para los discapacitados, viudas, huérfanos o padres de los miembros de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto conceder beneficios para garantizar los derechos económicos, sociales y culturales a la población a que hace mención el artículo 2° de la misma, a fin de propiciar de manera solidaria un mejoramiento en las condiciones generales de vida, con los que se contribuya a elevar su calidad y hacer realidad una igualdad material, como consecuencia de la fuerza vinculante de los principios del Estado Social de Derecho.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación de la ley.* El ámbito de aplicación de la presente ley comprenderá los siguientes beneficiarios:

1. El cónyuge o compañera (o) permanente y los hijos menores de veinticinco (25) años sobrevivientes o, a falta de estos, los padres, de los miembros de la Fuerza Pública fallecidos en servicio activo, únicamente por hechos o actos ocurridos por causa y razón del mismo, o por acción directa del enemigo o en combate, y que por ello les haya sido reconocida pensión, como son:

1.1. Oficiales, Suboficiales, Soldados Voluntarios y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares.

1.2. Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional.

1.3. Quienes hayan prestado el servicio militar obligatorio.

2. Aquel que se encuentre en situación de discapacidad originada en servicio activo en calidad de miembro de la Fuerza Pública, únicamente por hechos o actos ocurridos por causa y razón del mismo, o por acción directa del enemigo o en combate, y que por ello le haya sido reconocida pensión.

Artículo 3°. *Acreditación.* La población mencionada anteriormente acreditará su calidad de beneficiario mediante el documento que para tal efecto determinen los grupos de prestaciones sociales de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional o quien haga sus veces.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

De los beneficios económicos

Artículo 4°. *Beneficios en educación.* A los beneficiarios establecidos en el artículo 2° de la presente ley que se encuentran en cualquiera de los estratos socioeconómicos definidos como uno (1), dos (2) o tres (3), les será concedido crédito para educación superior tanto en instituciones públicas como privadas, a ser otorgado por parte del Icetex, a los cuales se les concederá un subsidio (condonación) equivalente al noventa y cinco por ciento (95%) del valor del crédito otorgado, condicionado a la terminación del Programa Académico respectivo cursado. En este escenario los beneficiarios deberán asumir tan sólo el pago del cinco por ciento (5%) del costo total de los estudios cursados.

Para los efectos de lo establecido en el inciso anterior la Nación garantizará y destinará al Icetex los recursos requeridos para tal fin.

El presente artículo entrará a regir a partir del año 2014.

Artículo 5°. *Beneficios en los productos básicos de primera necesidad.* Los beneficiarios a que se refiere el artículo 2° de la presente ley, tendrán derecho a que se les otorguen descuentos en todos los productos básicos de primera necesidad en los grandes almacenes de cadena o grandes superficies a nivel nacional o quienes hagan sus veces, de acuerdo a los convenios u otras modalidades de vinculación jurídica a ser definidas y suscritas entre las partes, bien sean estas los Gremios, Asociaciones de Empresarios, o de forma individual con los grandes almacenes de cadena o grandes superficies, con la condición de que los beneficiarios de los mismos, incluyan sin excepción alguna

a aquellos establecidos en el artículo 2° de la presente ley. < /p>

Entiéndase para efectos de la presente ley por productos básicos de primera necesidad, los que las personas requieren para subsistir tales como los principales alimentos, bebidas sin alcohol, artículos de limpieza y de tocador.

Artículo 6°. *Beneficios en espectáculos*. Los beneficiarios a que se refiere el artículo 2° de la presente ley, tendrán derecho al descuento del cincuenta por ciento (50%) en la boletería para espectáculos culturales, deportivos, artísticos y recreacionales que se celebren en escenarios públicos que pertenezcan a la Nación o a las entidades Distritales o Municipales.

Podrá limitarse por parte de los empresarios de dichos espectáculos este beneficio, siempre y cuando se garantice un mínimo del diez por ciento (10%) de la boletería expedida para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo. El Ministerio de Cultura y Coldeportes reglamentarán sobre la materia a fin de hacer efectivo tal beneficio.

Artículo 7°. *Beneficios en exhibición cinematográfica en salas de cine*. Los exhibidores que tengan a cargo la explotación de una sala de cine, en calidad de propietario, arrendatario, concesionario o bajo cualquier otra forma que le confiera tal derecho, otorgarán descuentos del cincuenta por ciento (50%) en la boletería para el ingreso de los beneficiarios a que se refiere el artículo 2° de la presente ley, a todas las presentaciones por exhibición de películas cinematográficas. Para que este descuento sea efectivo los beneficiarios del mismo deben adquirir personalmente los boletos de entrada.

CAPÍTULO II

Tarifa diferencial

Artículo 8°. *Transporte aéreo*. Las empresas nacionales de transporte aéreo regular concederán a los beneficiarios de la presente ley, descuentos en las tarifas aéreas en las rutas nacionales de pasajeros del diez por ciento (10%) del total de la tarifa más económica que se encuentre disponible al momento de hacer la reserva, sin incluir impuestos. Los tiquetes adquiridos deberán estar a nombre de los beneficiarios estipulados en la presente ley y de ninguna forma podrán ser cedidos ni transferidos.

La compra de los tiquetes deberá ser presencial en las oficinas de venta de las aerolíneas y se tendrá que acreditar la condición de beneficiario en los términos que señale el Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 9°. *Telefonía e internet fija y móvil, y televisión por cable*. Los operadores del servicio público de telefonía fija y móvil celular e internet fija y móvil, y televisión por cable, establecerán con destino a los beneficiarios a que hace referencia el artículo 2° de esta ley, tarifas diferenciales con descuentos del quince por ciento (15%) en todos sus planes bajo los siguientes parámetros:

1°. El descuento otorgado en telefonía fija sólo aplicará para una línea por núcleo familiar, de los beneficiarios a que se hace mención en la presente ley. Esta línea deberá estar a nombre de alguno de los beneficiarios previstos en la presente ley y deberá ser contratada por el mismo.

2°. El descuento otorgado en telefonía móvil celular sólo aplicará para una línea pospago por núcleo familiar del beneficiario previsto en la presente ley. Esta línea deberá estar a nombre de alguno de los beneficiarios previstos en la presente ley y ser contratada por el mismo. Igualmente, el descuento sólo aplicará sobre la tarifa básica del plan y no sobre el cobro por minutos adicionales en planes abiertos.

3°. El descuento otorgado en planes de internet sólo aplicará para un plan por núcleo familiar del beneficiario previsto en la presente ley. Este plan deberá estar a nombre de alguno de los beneficiarios previstos en la presente ley y deberá ser contratado por él mismo.

4°. El descuento otorgado en planes de televisión por cable sólo aplicará para un plan por núcleo familiar del beneficiario previsto en la presente ley. Este plan deberá estar a nombre de alguno de los beneficiarios previstos en la presente ley y deberá ser contratado por él mismo.

Artículo 10. *Operadores de hotelería*. Las empresas que se dediquen al desarrollo de la actividad hotelera deberán fijar con destino a los beneficiarios a que hace referencia el artículo 2° de esta ley, tarifas diferenciales en baja temporada, con descuentos del diez por ciento (10%) del valor de la tarifa rack, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1°. Sólo será aplicable para el servicio de alojamiento y hospedaje, no para los complementarios de ninguna clase como son: lavandería, alimentación, transporte, spa, parqueaderos, salones, ni eventos o cualquier otro servicio que presente el hotel respectivo, salvo que voluntariamente lo determine el establecimiento hotelero.

2°. El descuento otorgado no es susceptible de devolución de ninguna especie en ningún caso, sólo se devolverá el mismo en caso de incumplimiento en la reserva por parte del hotel en cuanto a la suma efectivamente pagada por el cliente.

3°. Los descuentos otorgados sólo aplicarán cuando el área donde se encuentre el hotel presente baja ocupación o lo que se denomina baja temporada.

4°. Las reservas de habitaciones con los descuentos otorgados aplicarán sólo siempre y cuando el hotel cuente con disponibilidad de habitaciones. Es entendido que este beneficio no implica transferencia o disponibilidad de cupos para cuando los beneficiarios del descuento soliciten el servicio.

5°. El beneficio de descuento no es acumulable con otros beneficios, promociones, ofertas o

planes que otorgue el hotel salvo que el hotel así lo determine. Cuando un beneficiario tenga otras cualidades que por ley le otorguen descuentos no podrá acumularlas, deberá escoger entre ellas la que más le convenga.

6°. De manera voluntaria los hoteles podrán extender los presentes beneficios a otros miembros de la Fuerza Pública distintos de los beneficiarios. En dicho caso tendrán total autonomía para establecer las condiciones respectivas.

Artículo 11. *Sitios turísticos*. Los sitios de interés turístico de acceso permitido al público que sean de propiedad del Estado, incluidos los parques naturales, administrados por este o por particulares, deberán establecer una tarifa diferencial en baja temporada que otorgue un descuento del treinta por ciento (30%) sobre el valor de las tarifas de ingreso, para los beneficiarios a que hace referencia el artículo 2° de la presente ley. Los boletos de ingreso a estos lugares deberán ser comprados directamente por los beneficiarios de la presente ley para que aplique el descuento.

CAPÍTULO III

Otros beneficios

Artículo 12. *Entrada gratuita*. Los museos, bienes de interés cultural y centros culturales de la Nación, de los Distritos, Municipios y privados, permitirán el ingreso gratuito a sus instalaciones a los beneficiarios mencionados en el artículo 2° de la presente ley, cuando su finalidad sea atender o recibir público.

Artículo 13. *Ventanilla preferencial*. Las entidades públicas o privadas que presten servicios públicos, deberán establecer un mecanismo que permita la atención preferencial del público con el fin de facilitar y agilizar las gestiones que realicen las personas discapacitadas a que hace referencia el artículo 2° de la presente ley.

Parágrafo. La Superintendencia de Servicios Públicos, de Notariado y Registro, y Financiera, por ser órganos rectores de inspección, vigilancia y control, supervisarán el cumplimiento de la obligación establecida en el presente artículo e impondrán las sanciones a que haya lugar de conformidad con el ámbito de sus competencias.

Artículo 14. *Financiación otros programas de bienestar*. El Ministerio de Defensa Nacional, así como las entidades que hacen parte del Grupo Social y Empresarial del Sector Defensa "GSED", podrán destinar recursos para apoyar programas de bienestar tales como educación, deporte, recreación y otros, para el personal en situación de discapacidad de la Fuerza Pública activo.

TÍTULO III

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 15. Las entidades públicas o privadas nacionales o extranjeras podrán mediante convenio otorgar los mismos beneficios establecidos

en la presente ley para los miembros activos de la Fuerzas Militares y uniformados de la Policía Nacional, así como para su cónyuge o compañera (o) permanente e hijos menores de veinticinco (25) años o a falta de estos los padres, en calidad de beneficiarios legales.

Artículo 16. Los miembros de la Fuerza Pública que se encuentren asignados a la seguridad en los sistemas de transporte masivo terrestre, tendrán derecho a transportarse en todo momento en dicho sistema, sin pagar contraprestación alguna mientras dure el encargo o la comisión.

Artículo 17. *Vigencia y derogatorias*. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación (con excepción del artículo 4° "Beneficios en Educación" que entrará a regir a partir del año 2014), y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, y en especial el artículo 12 del Decreto 1073 de 1990 y la Ley 1081 de 2006.

De los honorables Senadores,

ROY BARRERAS MONTEALEGRE
Senador de la República

MYRIAM PAREDES AGUIRRE
Senadora de la República

MANUEL ANTONIO VIRGÚEZ
Senador de la República

EDGAR ESPÍNDOLA NIÑO
Senador de la República

EDGAR GÓMEZ ROMÁN
Senador de la República

JUAN COZANO RAMÍREZ
Senador de la República

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 137 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se establecen unos beneficios para los discapacitados, viudas, huérfanos o padres de los miembros de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

TÍTULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objeto de la ley*. La presente ley tiene por objeto conceder beneficios para garantizar los derechos económicos, sociales y culturales a la población a que hace mención el artículo 2° de la misma, a fin de propiciar de manera solidaria un mejoramiento en las condiciones generales de vida, con los que se contribuya a elevar su calidad y hacer realidad una igualdad material, como consecuencia de la fuerza vinculante de los principios del Estado Social de Derecho.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación de la ley.* El ámbito de aplicación de la presente ley comprenderá los siguientes beneficiarios:

1. El cónyuge o compañera (o) permanente y los hijos menores de veinticinco (25) años sobrevivientes o, a falta de estos, los padres, de los miembros de la Fuerza Pública fallecidos en servicio activo, únicamente por hechos o actos ocurridos por causa y razón del mismo, o por acción directa del enemigo o en combate, y que por ello les haya sido reconocida pensión, como son:

1.1. Oficiales, Suboficiales, Soldados Voluntarios y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares.

1.2. Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional.

1.3. Quienes hayan prestado el servicio militar obligatorio.

2. Aquel que se encuentre en situación de discapacidad originada en servicio activo en calidad de miembro de la Fuerza Pública, únicamente por hechos o actos ocurridos por causa y razón del mismo, o por acción directa del enemigo o en combate, y que por ello le haya sido reconocida pensión.

Artículo 3°. *Acreditación.* La población mencionada anteriormente acreditará su calidad de beneficiario mediante el documento que para tal efecto determinen los grupos de prestaciones sociales de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional o quien haga sus veces.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

De los beneficios económicos

Artículo 4°. *Beneficios en educación.* A los beneficiarios establecidos en el artículo 2° de la presente ley que se encuentran en cualquiera de los estratos socioeconómicos definidos como uno (1), dos (2) o tres (3), les será concedido crédito para educación superior tanto en instituciones públicas como privadas, a ser otorgado por parte del Icetex, a los cuales se les concederá un subsidio (condonación) equivalente al noventa y cinco por ciento (95%) del valor del crédito otorgado, condicionado a la terminación del Programa Académico respectivo cursado. En este escenario los beneficiarios deberán asumir tan sólo el pago del cinco por ciento (5%) del costo total de los estudios cursados.

Para los efectos de lo establecido en el inciso anterior la Nación garantizará y destinará al Icetex los recursos requeridos para tal fin.

El presente artículo entrará a regir a partir del año 2014.

Artículo 5°. *Beneficios en los productos básicos de primera necesidad.* Los beneficiarios a que se refiere el artículo 2° de la presente ley, tendrán

derecho a que se les otorguen descuentos en todos los productos básicos de primera necesidad en los grandes almacenes de cadena o grandes superficies a nivel nacional o quienes hagan sus veces, de acuerdo a los convenios u otras modalidades de vinculación jurídica a ser definidas y suscritas entre las partes, bien sean estas los Gremios, Asociaciones de Empresarios, o de forma individual con los grandes almacenes de cadena o grandes superficies, con la condición de que los beneficiarios de los mismos, incluyan sin excepción alguna a aquellos establecidos en el artículo 2° de la presente ley. </p>

Entiéndase para efectos de la presente ley por productos básicos de primera necesidad, los que las personas requieren para subsistir tales como los principales alimentos, bebidas sin alcohol, artículos de limpieza y de tocador.

Artículo 6°. *Beneficios en espectáculos.* Los beneficiarios a que se refiere el artículo 2° de la presente ley, tendrán derecho al descuento del cincuenta por ciento (50%) en la boletería para espectáculos culturales, deportivos, artísticos y recreacionales que se celebren en escenarios públicos que pertenezcan a la Nación o a las entidades Distritales o Municipales.

Podrá limitarse por parte de los empresarios de dichos espectáculos este beneficio, siempre y cuando se garantice un mínimo del diez por ciento (10%) de la boletería expedida para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo. El Ministerio de Cultura y Coldeportes reglamentarán sobre la materia a fin de hacer efectivo tal beneficio.

Artículo 7°. *Beneficios en exhibición cinematográfica en salas de cine.* Los exhibidores que tengan a cargo la explotación de una sala de cine, en calidad de propietario, arrendatario, concesionario o bajo cualquier otra forma que le confiera tal derecho, otorgarán descuentos del cincuenta por ciento (50%) en la boletería para el ingreso de los beneficiarios a que se refiere el artículo 2° de la presente ley, a todas las presentaciones por exhibición de películas cinematográficas. Para que este descuento sea efectivo los beneficiarios del mismo deben adquirir personalmente los boletos de entrada.

CAPÍTULO II

Tarifa diferencial

Artículo 8°. *Transporte aéreo.* Las empresas nacionales de transporte aéreo regular concederán a los beneficiarios de la presente ley, descuentos en las tarifas aéreas en las rutas nacionales de pasajeros del diez por ciento (10%) del total de la tarifa más económica que se encuentre disponible al momento de hacer la reserva, sin incluir impuestos. Los tiquetes adquiridos deberán estar a nombre de los beneficiarios estipulados en la presente ley y de ninguna forma podrán ser cedidos ni transferidos.

La compra de los tiquetes deberá ser presencial en las oficinas de venta de las aerolíneas y se tendrá que acreditar la condición de beneficiario en

los términos que señale el Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 9°. *Telefonía e internet fija y móvil, y televisión por cable.* Los operadores del servicio público de telefonía fija y móvil celular e internet fija y móvil, y televisión por cable, establecerán con destino a los beneficiarios a que hace referencia el artículo 2° de esta ley, tarifas diferenciales con descuentos del quince por ciento (15%) en todos sus planes bajo los siguientes parámetros:

1°. El descuento otorgado en telefonía fija sólo aplicará para una línea por núcleo familiar, de los beneficiarios a que se hace mención en la presente ley. Esta línea deberá estar a nombre de alguno de los beneficiarios previstos en la presente ley y deberá ser contratada por el mismo.

2°. El descuento otorgado en telefonía móvil celular sólo aplicará para una línea pospago por núcleo familiar del beneficiario previsto en la presente ley. Esta línea deberá estar a nombre de alguno de los beneficiarios previstos en la presente ley y ser contratada por el mismo. Igualmente, el descuento sólo aplicará sobre la tarifa básica del plan y no sobre el cobro por minutos adicionales en planes abiertos.

3°. El descuento otorgado en planes de internet sólo aplicará para un plan por núcleo familiar del beneficiario previsto en la presente ley. Este plan deberá estar a nombre de alguno de los beneficiarios previstos en la presente ley y deberá ser contratado por él mismo.

4°. El descuento otorgado en planes de televisión por cable sólo aplicará para un plan por núcleo familiar del beneficiario previsto en la presente ley. Este plan deberá estar a nombre de alguno de los beneficiarios previstos en la presente ley y deberá ser contratado por él mismo.

Artículo 10. *Operadores de hotelería.* Las empresas que se dediquen al desarrollo de la actividad hotelera deberán fijar con destino a los beneficiarios a que hace referencia el artículo 2° de esta ley, tarifas diferenciales en baja temporada, con descuentos del diez por ciento (10%) del valor de la tarifa rack, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1°. Sólo será aplicable para el servicio de alojamiento y hospedaje, no para los complementarios de ninguna clase como son: lavandería, alimentación, transporte, spa, parqueaderos, salones, ni eventos o cualquier otro servicio que presente el hotel respectivo, salvo que voluntariamente lo determine el establecimiento hotelero.

2°. El descuento otorgado no es susceptible de devolución de ninguna especie en ningún caso, sólo se devolverá el mismo en caso de incumplimiento en la reserva por parte del hotel en cuanto a la suma efectivamente pagada por el cliente.

3°. Los descuentos otorgados sólo aplicarán cuando el área donde se encuentre el hotel presen-

te baja ocupación o lo que se denomina baja temporada.

4°. Las reservas de habitaciones con los descuentos otorgados aplicarán sólo siempre y cuando el hotel cuente con disponibilidad de habitaciones. Es entendido que este beneficio no implica transferencia o disponibilidad de cupos para cuando los beneficiarios del descuento soliciten el servicio.

5°. El beneficio de descuento no es acumulable con otros beneficios, promociones, ofertas o planes que otorgue el hotel salvo que el hotel así lo determine. Cuando un beneficiario tenga otras cualidades que por ley le otorguen descuentos no podrá acumularlas, deberá escoger entre ellas la que más le convenga.

6°. De manera voluntaria los hoteles podrán extender los presentes beneficios a otros miembros de la Fuerza Pública distintos de los beneficiarios. En dicho caso tendrán total autonomía para establecer las condiciones respectivas.

Artículo 11. *Sitios turísticos.* Los sitios de interés turístico de acceso permitido al público que sean de propiedad del Estado, incluidos los parques naturales, administrados por este o por particulares, deberán establecer una tarifa diferencial en baja temporada que otorgue un descuento del treinta por ciento (30%) sobre el valor de las tarifas de ingreso, para los beneficiarios a que hace referencia el artículo 2° de la presente ley. Los boletos de ingreso a estos lugares deberán ser comprados directamente por los beneficiarios de la presente ley para que aplique el descuento.

CAPÍTULO III

Otros beneficios

Artículo 12. *Entrada gratuita.* Los museos, bienes de interés cultural y centros culturales de la Nación, de los Distritos, Municipios y privados, permitirán el ingreso gratuito a sus instalaciones a los beneficiarios mencionados en el artículo 2° de la presente ley, cuando su finalidad sea atender o recibir público.

Artículo 13. *Ventanilla preferencial.* Las entidades públicas o privadas que presten servicios públicos, deberán establecer un mecanismo que permita la atención preferencial del público con el fin de facilitar y agilizar las gestiones que realicen las personas discapacitadas a que hace referencia el artículo 2° de la presente ley.

Parágrafo. La Superintendencia de Servicios Públicos, de Notariado y Registro, y Financiera, por ser órganos rectores de inspección, vigilancia y control, supervisarán el cumplimiento de la obligación establecida en el presente artículo e impondrán las sanciones a que haya lugar de conformidad con el ámbito de sus competencias.

Artículo 14. *Financiación otros programas de bienestar.* El Ministerio de Defensa Nacional, así como las entidades que hacen parte del Grupo Social y Empresarial del Sector Defensa "GSED",

podrán destinar recursos para apoyar programas de bienestar tales como educación, deporte, recreación y otros, para el personal en situación de discapacidad de la Fuerza Pública activo.

TÍTULO III OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 15. Las entidades públicas o privadas nacionales o extranjeras podrán mediante convenio otorgar los mismos beneficios establecidos en la presente ley para los miembros activos de las Fuerzas Militares y uniformados de la Policía Nacional, así como para su cónyuge o compañera (o) permanente e hijos menores de veinticinco (25) años o a falta de estos los padres, en calidad de beneficiarios legales.

Artículo 16. Los miembros de la Fuerza Pública que se encuentren asignados a la seguridad en los sistemas de transporte masivo terrestre, tendrán derecho a transportarse en todo momento en dicho sistema, sin pagar contraprestación alguna mientras dure el encargo o la comisión.

Artículo 17. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación (con excepción del artículo 4° “Beneficios

en Educación” que entrará a regir a partir del año 2014), y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, y en especial el artículo 12 del Decreto 1073 de 1990 y la Ley 1081 de 2006.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día tres (3) de abril del año dos mil trece (2013), según consta en el Acta número 27 de esa fecha.

La Presidenta Comisión Segunda Senado de la República,

Myriam Alicia Paredes Aguirre.

El Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República,

Carlos Fernando Mota Solarte.

El Secretario General Comisión Segunda Senado de la República,

Diego Alejandro González González.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 023 DE 2012 SENADO

por la cual se reglamenta la actividad del vendedor informal y se dictan otras disposiciones.

(Aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República, en sesión ordinaria de fecha mayo catorce (14) de 2013, según Acta número 26, legislatura 2012-2013).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Definición de vendedor informal.* Para los efectos de la presente ley, las personas que se dediquen voluntariamente al comercio de bienes o servicios en el espacio público, como medio básico de subsistencia, se denominarán vendedores informales.

Artículo 2°. *Clasificación de vendedores informales.* Para los efectos de la presente ley, los vendedores informales se clasifican de la siguiente manera:

a) Vendedores informales ambulantes: Los que realizan su labor recorriendo las vías y demás espacios de uso público, sin estacionarse temporal o permanentemente en un lugar específico, utilizando un elemento móvil portátil o su propio cuerpo para transportar las mercancías.

b) Vendedores informales semiestacionarios: Los que realizan su labor recorriendo las vías y demás espacios de uso público, estacionándose de

manera transitoria en un lugar, con la facilidad de poder desplazarse a otro sitio distinto en un mismo día, utilizando elementos, tales como carretas, carretillas, tapetes, telas, maletas, cajones rodantes o plásticos para transportar las mercancías.

c) Vendedores informales estacionarios: Son las personas que para ofrecer sus bienes o servicios se establecen de manera permanente en un lugar determinado del espacio público, previamente definido por la respectiva autoridad municipal o distrital, mediante la utilización de kioscos, toldos, vitrinas, casetas o elementos similares.

d) Vendedores informales periódicos: Realizan sus actividades en días específicos de la semana o del mes, o en determinadas horas del día en jornadas que pueden llegar a ser inferiores a las ocho horas.

e) Vendedores informales ocasionales o de temporada: Realizan sus actividades en temporadas o períodos específicos del año, ligados a festividades, o eventos conmemorativos, especiales o temporadas escolares o de fin de año.

Artículo 3°. *Organización de los vendedores informales.* Los vendedores informales podrán organizarse en cooperativas, asociaciones, fundaciones, empresas comunitarias, Organizaciones No Gubernamentales e instituciones privadas o cualquier forma de organización que propendan por su progreso, desarrollo y por el mejoramiento de su nivel de vida.

Artículo 4°. *Registro del vendedor informal.* Para ejercer la actividad de vendedor informal, se requiere registro en el respectivo Municipio o Distrito.

El cumplimiento de este requisito, será acreditado por los alcaldes distritales o municipales, o los funcionarios a quienes estos deleguen, mediante la expedición de la certificación correspondiente.

El Gobierno Nacional, dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de la presente ley, diseñará un formulario único para la solicitud, trámite, aprobación y certificación del Registro, teniendo en cuenta por lo menos los siguientes aspectos:

Requisitos de inscripción por parte de quienes a la entrada en vigencia de la presente ley realicen la actividad de vendedores informales.

Restricciones para el ejercicio de la venta informal.

Documentos que deba adjuntar el solicitante, y requisitos para la comercialización ambulante de productos alimenticios.

Las autoridades municipales y distritales promoverán capacitaciones para divulgar las normas vigentes sobre ventas informales y los requisitos para el ejercicio de esta actividad, así como los derechos, deberes y obligaciones de los vendedores informales. Así mismo, promoverán campañas, incentivos y desarrollarán políticas, programas y proyectos para que los vendedores informales superen su condición y pasen a vincularse a empleos y actividades económicas formales.

De igual manera, las autoridades municipales y distritales procurarán la vinculación económica del sector privado al fortalecimiento presupuestal del Fondo Especial de Cooperación de Vendedores Informales, de que trata el artículo 14 de la presente ley, y podrán instituir programas de reconocimiento a la responsabilidad social de las empresas, cuando estas vinculen, entre sus empleados, a personas que se encuentren registradas como vendedores informales.

Los registros expedidos con anterioridad por autoridades municipales y distritales tendrán vigencia hasta su fecha de expiración.

Los vendedores informales que siendo amparados bajo fallos judiciales, o con la calidad de jefes o jefas cabezas de hogar, o en condición de discapacidad, o que tengan a su cuidado personas con limitaciones físicas, síquicas y sensoriales, o enfermas terminales o afectadas por enfermedades ruinosas y/o catastróficas, que a la entrada en vigencia de la presente ley, estén dedicados a las ventas informales, gozarán de especial prioridad en el otorgamiento del registro respectivo y en el acceso a los programas para la superación de sus condiciones de informalidad económica.

El registro es personal e intransferible, expresará la clase de mercancías o servicios que podrá

vender su beneficiario, y le permitirá al vendedor informal ejercer libremente su actividad.

Artículo 5°. *Requisitos para acceder al registro.* Para acceder al registro, el vendedor informal deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad.
2. Acreditar ante la alcaldía local, municipal o distrital, la propiedad de la mercancía y su procedencia lícita.
3. Informar que se encuentra en situación de desempleo.
4. Indicar el lugar de su residencia.

Las autoridades municipales y distritales encargadas de expedir el registro, podrán solicitar de oficio, al Ministerio de Salud, autorizar la consulta oficial de la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA), y a cualquier otro organismo público o privado, la certificación del vendedor informal que va a ser sujeto de registro para establecer si se encuentra o no afiliado al sistema de seguridad social.

Parágrafo. La inscripción en el registro de vendedor informal no dará lugar a indemnización ni reparación por el uso del espacio público con fines de explotación económica. Tampoco hará responsable al Estado colombiano, ni al Gobierno Municipal o Distrital por daño que cause el vendedor informal en el ejercicio de su actividad.

Artículo 6°. *Organización del registro de vendedores informales.* Las alcaldías municipales y distritales formarán el registro de los vendedores informales, detallando claramente el nombre, documento de identidad, la clase de mercancías o servicios que vende y la clasificación a la que corresponda el ejercicio de su actividad y en este último caso el lugar de ejercicio.

A partir de la vigencia de la presente ley, las alcaldías municipales y distritales iniciarán la formación del registro de los vendedores informales que al momento desarrollen la actividad en cualquiera de sus clasificaciones. Así mismo en él se incluirán todas las novedades correspondientes a los vendedores informales, tales como las sanciones impuestas, de acuerdo con lo previsto en esta ley o la incorporación del vendedor informal a una actividad comercial formal. El registro deberá ser actualizado anualmente.

Para la formación e implementación del registro, las autoridades municipales y distritales podrán celebrar convenios interadministrativos.

Artículo 7°. *Deberes y responsabilidades de los vendedores informales.* El ejercicio de la venta informal genera, entre otros, los siguientes deberes y responsabilidades a cargo de los vendedores informales:

1. Ejercer la actividad de conformidad con lo establecido en el registro.

2. Mantener limpio y ordenado el sitio o los sitios en los que ejerce su labor y su zona adyacente.

3. Portar copia del registro en todo momento en que ejerce la actividad.

4. Abstenerse de anunciar sus productos o servicios mediante la utilización de altavoces, bocinas u otros medios visuales o auditivos que alteren la tranquilidad ciudadana.

5. No ocupar mayor espacio del autorizado y registrado por las autoridades.

6. Garantizar que las mercancías comercializadas sean de procedencia lícita, y portar las facturas o documentos de origen de las mismas. Cuando se trate de bienes de procedencia ilícita, podrán ser aprehendidos por las autoridades de policía y puestos a disposición de la autoridad competente.

7. Garantizar que los alimentos comercializados, ya sea producidos por el mismo vendedor informal o por terceros, cumplan con todos los requisitos de salubridad, higiene e inocuidad, y dar estricto cumplimiento a las normas sobre manipulación de alimentos.

8. No permitir el uso de su registro a terceras personas.

Artículo 8°. *Sanciones por infracción a los deberes y responsabilidades de los vendedores informales.* Las siguientes serán las sanciones a aplicar a los vendedores informales, por violación a sus deberes y responsabilidades:

8.1. Amonestación privada: Consiste en el llamado de atención acerca de la conducta irregular y en la instrucción sobre la manera adecuada de comportamiento, para lo cual el vendedor informal deberá cursar una capacitación organizada por las autoridades de policía.

8.2. Suspensión del registro hasta por el término de un (1) mes, en caso de reincidencia, con la consecuente imposibilidad temporal de ejercer su actividad.

8.3. Cancelación definitiva del registro, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar cuando la infracción cometida esté relacionada con las siguientes faltas:

8.3.1. Comercialización de alimentos en mal estado de conservación, o que no cumplan con las normas de higiene, salubridad e inocuidad establecidas legal y reglamentariamente.

8.3.2. Comercialización de sustancias estupefacientes o alucinógenas.

8.3.3. Comercialización de bienes comprometidos en delitos de hurto, receptación, contrabando, falsedad marcaría u otros delitos contra el patrimonio, derechos de autor o a la propiedad privada.

8.3.4. Ejercicio de la actividad de vendedor ambulante a pesar de haber sido vinculado a los programas de superación de la actividad informal, salvo que el programa lo permita.

Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las demás derivadas de las previsiones legales o reglamentarias relativas a seguridad, salubridad y manipulación de alimentos, y serán impuestas por los alcaldes municipales o distritales, o sus delegados, de conformidad con lo dispuesto por el Código Penal Colombiano, Código de Policía o en cualquier otra norma que resulte infringida.

Artículo 9°. *Garantías del vendedor informal.* Las autoridades de policía, sin que medie orden de autoridad competente, no podrán suspender las actividades de los vendedores informales que cuenten con registro vigente, levantar puestos de ventas autorizados ni aprehender sus mercancías, salvo cuando encontraren sustancias o bienes ilícitos o cuando se viole cualquier norma penal, caso en el cual procederán a su aprehensión inmediata de conformidad con las normas vigentes.

Las mercancías decomisadas serán trasladadas con el acta original a los sitios de almacenamiento dispuestos por las autoridades municipales o distritales, los cuales deberán estar acondicionados para evitar el deterioro de los bienes. La autoridad competente decidirá, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, el destino de los bienes decomisados y tomará en consideración su condición de perecedero o no perecedero, para priorizar su destinación.

Artículo 10. *Distribución y venta de contenidos noticiosos, informativos y de opinión.* La distribución de contenidos noticiosos, informativos y de opinión por parte de las empresas de Periódicos, gozará de especial protección; en consecuencia, el Estado adoptará las medidas que garanticen la libre distribución y venta de periódicos en el espacio público.

Parágrafo. Los voceadores de prensa no requerirán licencias o permisos de ninguna naturaleza para vender periódicos en el espacio público.

Artículo 11. *Traslado de vendedores informales.* Cuando las autoridades locales en ejercicio del deber constitucional de preservar el espacio público, adopten decisiones administrativas que puedan afectar el derecho al trabajo de vendedores informales estacionarios que hayan ejercido su actividad de manera voluntaria con el consentimiento tácito o expreso de las autoridades, estas deberán establecer medidas adecuadas, necesarias y suficientes que permitan su reubicación en las mismas o en mejores condiciones o el otorgamiento de medidas alternativas económicas que garanticen su subsistencia.

Artículo 12. *Amoblamiento urbano.* Los concejos distritales y municipales, podrán definir mediante acuerdo, con observancia de las normas superiores en esta materia, los tipos de amoblamiento urbano de los que se deberán dotar sus respectivos territorios para ejercer la actividad de ventas informales estacionarias, garantizando la conservación, mantenimiento y disfrute del espacio público por

parte de todos los ciudadanos, así como las condiciones, requisitos y tarifas para su explotación económica; esto último si así lo estimaren conveniente.

Artículo 13. *Superación de la actividad informal.* Con el propósito de superar gradualmente la actividad de las ventas informales en todo el territorio nacional, las autoridades nacionales y territoriales podrán disponer de recursos para la capacitación de vendedores informales en diversas artes u oficios a través del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), propiciar su vinculación a la actividad formal mediante contratos de aprendizaje, implementar programas de financiamiento a microempresas constituidas por vendedores informales, crear y construir concentraciones comerciales con el fin de involucrar en la actividad comercial formal a las personas que se registren.

Los vendedores informales que logren vincularse a la actividad formal de la economía o empleos laborales no podrán seguir ejerciendo la actividad de vendedor informal en cualquiera de sus modalidades en el espacio público.

Además de lo dispuesto en el inciso 1° los entes territoriales podrán desarrollar planes especiales para contribuir a la atención de las necesidades básicas insatisfechas de los vendedores informales, en materia de vivienda y educación.

Artículo 14. *Fondo Especial de Cooperación de Vendedores Informales.* En los municipios y distritos se creará por parte del Concejo un Fondo Especial de Cooperación de Vendedores Informales, que deberá estar adscrito a la secretaría de gobierno municipal, distrital o departamental.

El objeto del Fondo será gestionar la obtención de recursos económicos que serán orientados a la estructuración y financiación de programas y proyectos promover la formalización e incorporación en la economía formal de los vendedores informales.

El fondo tendrá entre otras, las siguientes funciones:

a) Desarrollará programas de capacitación a los vendedores informales con el propósito de facilitar su proceso de incursión a la actividad económica formal.

b) Participará en la formulación y ejecución de los programas generales de las administraciones departamentales, municipales y distritales que estén orientados a promover la inserción en el ámbito laboral o económico formal de los vendedores informales.

c) Desarrollará proyectos productivos como alternativa para contribuir al proceso de formalización de los vendedores informales.

Harán parte de los recursos del fondo, los que se llegaren a generar por la explotación económica del uso del suelo destinado a las ventas informales; los aportes de las organizaciones de vendedores in-

formales de que trata el artículo 3° de esta Ley; los aportes del sector privado y de los gremios económicos que se vinculen a los programas indicados en los artículos anteriores.

Los concejos municipales y distritales fijarán los principios, fines, actividades, y demás funciones así como la estructura de la administración de dicho Fondo.

Artículo 15. *Locales comerciales de interés social.* Para promover la inclusión social de vendedores informales a la actividad económica formal, en todo Proyecto de construcción inmobiliaria residencial y vecinal, de centros comerciales, establecimientos de grandes superficies y Parques comerciales, que se realicen en el país, se deberá asegurar la construcción y comercialización de Locales Comerciales de Interés Social (LCIS).

Será requisito para obtener la licencia de construcción de estos proyectos, que el desarrollador o constructor de la obra, acredite el cumplimiento de esta disposición.

Parágrafo 1°. El desarrollador y/o comercializador notificará a las autoridades Municipales y Distritales, de la terminación del proyecto de construcción e inicio de la etapa de comercialización, la que contendrá una relación detallada del total de Locales Comerciales de Interés Social a ofertar, lo que se pondrá en conocimiento público de los vendedores informales.

La prelación de primera oferta en la comercialización de los locales de interés social será para los vendedores informales que de manera individual u organizada quieran ofertar y se encuentren en los registros Municipales y Distritales.

Las autoridades servirán de garantes del cumplimiento a lo aquí dispuesto. En el evento de no existir ninguna intención de compra agotada el procedimiento, el comercializador podrá disponer del inmueble.

Parágrafo 2°. Mediante decreto reglamentario que será expedido dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional regulará un sistema de emprendimiento y acompañamiento con programas especializados de asignación y financiación, para que los vendedores informales y las organizaciones debidamente registradas, que certifiquen las autoridades, puedan acceder a la propiedad de Locales Comerciales Convencionales y/o No Convencionales de Interés Social a largo plazo.

Artículo 16. *De la cesión.* Sobre la cesión de que trata el artículo 7° de la Ley 9ª de 1989 y normas urbanas concordantes, para proyectos de construcción inmobiliaria residencial y vecinal, de centros comerciales, de establecimientos de grandes superficies y de parques comerciales, sobre el 100% de la cesión al Municipio o Distrito, se reservará un porcentaje no inferior al 15% ni mayor al 25% para ser destinado a la construcción de Locales Comerciales de Interés Social.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará lo aquí dispuesto, señalando la forma en que operará el acompañamiento institucional para asegurar el objetivo propuesto en esta ley.

Artículo 17. *Política pública.* Dentro del año siguiente a la expedición de la presente ley, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Trabajo diseñará y ejecutará una política pública para todo el territorio nacional que promueva la vinculación del vendedor informal al sector de la actividad económica formal, mediante la creación de mecanismos que faciliten entre otras la capacitación técnica, educación y generación de empresa.

El Ministerio rendirá informe anual a las Comisiones Séptimas de Cámara y Senado sobre el desarrollo y ejecución de la política pública.

Artículo 18. *Vendedores informales permanentes.* Son las personas, quienes realizan la actividad de comercio de productos perecederos y no perecederos, de manera permanente en plazas de mercado o similares en un sitio determinado y autorizados por la respectiva autoridad Municipal de su localidad.

Artículo 19. Para aquellos Vendedores Informales Permanentes que por causas de la violencia, o de algún desastre natural (Inundaciones, incendios u otros accidentes) hubieren perdido total o parcialmente su negocio, el Gobierno Nacional, Departamental y/o Municipal, y la Banca Privada, promoverá programas especiales de créditos o microcréditos para su recuperación.

Artículo 20. *Vigencia y derogatoria.* Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El anterior texto, conforme en lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992 (firmas de los ponentes, una vez reordenado el articulado que constituye el texto definitivo).


TERESITA GARCÍA ROMERO
H. Senadora Ponente

GERMÁN BERNARDO CARLOSAMA LÓPEZ
H. Senador Ponente

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
H. Senador Ponente

MAURICIO ERNESTO OSPINA GÓMEZ
H. Senador Ponente


GUILLERMO ANTONIO SANTOS MARÍN
H. Senador Ponente

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de fecha miércoles tres (3) de abril de 2013, según Acta número 23, se aplazó la discusión y votación de la ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 23 de 2012 Senado**, por la cual se reglamenta la actividad del vendedor informal y se dictan otras disposiciones, por solicitud del honorable Senador Germán Bernardo

Carlosama López, avalada por los ponentes, con el fin de profundizar las observaciones de Fenalco y, por los hechos ocurridos con los vendedores informales de la ciudad de Nariño, (inquietudes surgidas frente a este proyecto de ley y el deseo de hacer unas sugerencias al mismo, para que se les reconozca algunos derechos y, además, porque tuvieron dificultades en viajar para ser escuchados). Dicho aplazamiento, fue aprobado.

- En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de fecha martes catorce (14) de mayo de 2013, según Acta número 26, Legislatura 2012-2013, fue considerado el informe de ponencia para primer debate y el texto propuesto al **Proyecto de ley número 23 de 2012 Senado**, por la cual se reglamenta la actividad del vendedor informal y se dictan otras disposiciones, presentado por los honorables Senadores Ponentes Teresita García Romero, Germán Bernardo Carlosama López, Antonio José Correa Jiménez, Mauricio Ernesto Ospina Gómez y Santos Marín Guillermo Antonio.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º, del Acto Legislativo 01 de 2009, votación pública y nominal y a la Ley 1431 de 2011, “por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política”, se obtuvo la siguiente votación:

Puesta a consideración la proposición con que termina el informe de ponencia positivo presentado por los honorables Senadores Ponentes Teresita García Romero, Germán Bernardo Carlosama López, Antonio José Correa Jiménez, Mauricio Ernesto Ospina Gómez y Santos Marín Guillermo Antonio, este fue aprobado por nueve (9) votos a favor y ninguno en contra, ninguna abstención, sobre un total de trece (13) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron Ballesteros Bernier Jorge Eliécer, Carlosama López Germán Bernardo, García Romero Teresita, Jiménez Gómez Gilma, Ospina Gómez Mauricio Ernesto, Rendón Roldán Liliana María, Sánchez Montes de Oca Astrid, Wilches Sarmiento Claudia Jeanneth y Zapata Correa Gabriel.

- Puesta a consideración la proposición de votación en bloque (propuesta por la honorable Senadora Teresita García Romero), la votación del articulado (incluyendo dos (2) proposiciones de artículos nuevos, presentadas por el honorable Senador Germán Bernardo Carlosama López), el título del proyecto y el deseo de la Comisión de que este proyecto tuviera segundo debate, se obtuvo su aprobación por nueve (9) votos a favor y ninguno en contra, ninguna abstención, sobre un total de trece (13) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron Ballesteros Bernier Jorge Eliécer, Carlosama López Germán Bernardo, García Romero Teresita, Jiménez Gómez Gilma, Ospina Gómez Mauricio Ernesto, Rendón Roldán Liliana

María, Sánchez Montes de Oca Astrid, Wilches Sarmiento Claudia Jeanneth y Zapata Correa Gabriel.

- El honorable Senador Germán Bernardo Carlosama López, presentó dos (2) proposiciones de artículos nuevos, los cuales fueron aprobados con nueve (9) votos a favor y ninguno en contra, ninguna abstención, sobre un total de trece (13) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron Ballesteros Bernier Jorge Eliécer, Carlosama López Germán Bernardo, García Romero Teresita, Jiménez Gómez Gilma, Ospina Gómez Mauricio Ernesto, Rendón Roldán Liliana María, Sánchez Montes de Oca Astrid, Wilches Sarmiento Claudia Jeanneth y Zapata Correa Gabriel. Las proposiciones reposan en el expediente.

Los artículos nuevos aprobados, quedaron como 18 y 19, quedando la Vigencia como artículo 20, así:

Primer artículo nuevo. “Artículo 18. Que vendedores informales permanentes. Son las personas, quienes realizan la actividad de comercio de productos perecederos y no perecederos, de manera permanente en plazas de mercado o similares en un sitio determinado y autorizados por la respectiva autoridad Municipal de su localidad”.

Segundo artículo nuevo. “Artículo 19. Para aquellos Vendedores Informales Permanentes que por causas de la violencia, o de algún desastre natural (Inundaciones, incendios u otros accidentes) hubieren perdido total o parcialmente su negocio, el Gobierno Nacional, Departamental y/o Municipal, y la Banca Privada, promoverá programas especiales de créditos o microcréditos para su recuperación”.

Puesto a consideración el título del proyecto, este fue aprobado de la siguiente manera: “**por la cual se reglamenta la actividad del vendedor informal y se dictan otras disposiciones**”, tal como fue presentado en la ponencia.

- Seguidamente fueron designados ponentes para segundo debate, en estrado, los honorables Senadores ponentes Teresita García Romero, Germán Bernardo Carlosama López, Antonio José Correa Jiménez, Mauricio Ernesto Ospina Gómez y Santos Marín Guillermo Antonio. Término reglamentario de cinco (5) días calendario, contados a partir del día siguiente de la designación en estrado, susceptibles de solicitar prórroga.

- La relación completa del primer debate se halla consignada en el Acta número 26, del martes catorce (14) de mayo de dos mil trece (2013), legislatura 2012-2013.

- Conforme a lo dispuesto en el artículo 8º, del Acto Legislativo número 001 de 2003, (último inciso del artículo 160 de la Constitución Política), el anuncio del **Proyecto de ley número 23 de 2012 Senado**, se hizo en las siguientes sesiones ordinarias: Martes 27 de noviembre de 2012, según Acta

número 19. Miércoles 28 de noviembre de 2012, según Acta número 20. Miércoles 5 de diciembre de 2012, según Acta número 21. Miércoles 20 de marzo de 2013, según Acta número 22. Miércoles 3 de abril de 2013, según Acta número 23. Martes 16 de abril de 2013, según Acta número 24.

Iniciativa: Honorable Senador *Carlos Alberto Baena*, honorable Representante *Gloria Stella Díaz*.

Ponentes en Comisión Séptima de Senado: Honorables Senadores *Teresita García Romero, Germán Bernardo Carlosama López, Antonio José Correa Jiménez, Mauricio Ernesto Ospina Gómez y Santos Marín Guillermo Antonio*.

- Publicación proyecto original: **Gaceta del Congreso** número 453 de 2012.

- Publicación ponencia para primer debate Comisión Séptima Senado: **Gaceta del Congreso** número 846 de 2012.

Número de artículos proyecto original: Dieciocho (18) artículos.

Número de artículos texto propuesto Comisión Séptima de Senado: Dieciocho (18) artículos.

Número de artículos aprobados Comisión Séptima de Senado: Veinte (20) artículos.

Radicado en Senado: 20-07-2012.

Radicado en Comisión: 25-07-2012.

Radicación ponencia positiva en primer debate: 21-11-2012.

Tiene comentarios de:

- Federación Colombiana de Municipios, de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2012, publicado en la **Gaceta del Congreso** número 634 de 2012. Radicado número D. E. 3890/2012. Fecha de Reparto a Senadores: Diecinueve (19) de septiembre de 2012.

- Fenalco, de fecha abril dos (2) de 2013, publicado en la **Gaceta del Congreso** número 187 de 2012.

- Asoho Frucol, María Eugenia Coral, Presidenta de Vendedores Ambulantes de la Ciudad de Pasto, de abril nueve (9) de 2013.

- ACR - Agencia Colombiana para la Reintegración, Propuesta de Inclusión Normativa - Proyecto de ley número 23 de 2012, enviado vía mail, el día dieciocho (18) de abril de 2013.

- Federación Colombiana de Municipios, de fecha del oficio mayo diez (10) de 2013, dirigido al Senador Antonio José Correa Jiménez, Radicado número S-2013-003212. Recibido en la Comisión Séptima del Senado, el día catorce (14) de mayo de 2013.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los veintisiete (27) días del mes de mayo año dos mil trece (2013). En la presente fecha se autoriza la **publicación en la Gaceta del Congreso**, del texto definitivo para primer debate, aprobado en la Comisión Séptima del Senado, en sesión ordinaria de mayo catorce (14) de 2013, según Acta número 26, en doce (12) folios, al Pro-

yecto de ley número 23 de 2012 Senado, por la cual se reglamenta la actividad del vendedor informal y se dictan otras disposiciones. Autoría del proyecto de ley honorable Senador Carlos Alberto Baena y honorable Representante Gloria Stella Díaz. Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

NOTAS ACLARATORIAS

**NOTA ACLARATORIA AL TÍTULO DEL
TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 199 DE 2012 CÁMARA,
259 DE 2012 SENADO**

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario de la creación del municipio de Nariño en el departamento de Antioquia y autoriza unas inversiones.

Bogotá, D. C., 28 de mayo de 2013

Doctor

ROY BARRERAS MONTEALEGRE

Presidente

Senado de la República

NOTA ACLARATORIA título del texto conciliado del **Proyecto de ley número 199 DE 2012 Cámara, 259 de 2012 Senado**, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario de la creación del municipio de Nariño en el departamento de Antioquia y autoriza unas inversiones.

En calidad de conciliadores del proyecto de ley de la referencia, nos permitimos radicar ante ustedes la presente nota aclaratoria, con el fin de que sea tenida en cuenta al momento de someter a votación el informe de conciliación.

Nos permitimos precisar que de acuerdo al mandato establecido en el artículo 161 de la Constitución Nacional y al artículo 186 de la Ley 5ª de 1992, la Comisión de Conciliación dirimió las controversias existentes entre los textos aprobados por las Plenarias del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes. La Comisión decidió acoger el texto aprobado en la Plenaria del Honorable Senado de la República, sin embargo en el título quedó un error involuntario de transcripción en el informe de conciliación. La transcripción del título que adoptó la comisión es la siguiente:

“por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario de la creación del municipio de Nariño, en el departamento de Antioquia y autoriza unas inversiones”.

La razón de esa nota aclaratoria obedece a que es necesario hacer la correspondiente enmienda al

texto conciliado que se somete para votación. Esta nota aclaratoria forma parte del acta de conciliación.

De los honorables Congresistas.

HS OBED DE JESUS ZULIAGA HENAO
CONCILIADOR CÁMARA

HS JAIME ALONSO ZULIAGA ARISTIZABAL
CONCILIADOR SENADO

**INFORME DE CONCILIACIÓN AL PRO-
YECTO DE LEY NÚMERO 199 DE 2012 CÁ-
MARA, 259 DE 2012 SENADO**

por medio de la cual la nación se asocia a la celebración del centenario de la creación del municipio de Nariño, en el departamento de Antioquia y autoriza unas inversiones.

Bogotá, D. C., 5 de mayo de 2013.

Doctores

ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE

Presidente Senado de la República

AUGUSTO POSADA SÁNCHEZ

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Informe de Conciliación al **Proyecto de ley número 199 de 2012 Cámara, 259 de 2012 Senado**, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario de la creación del municipio de Nariño en el departamento de Antioquia y autoriza unas inversiones.

Señores Presidentes:

Conforme a la designación efectuada por las Mesas Directivas del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter por su conducto, a consideración de las plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes para continuar con el trámite co-

respondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia.

Una vez analizados los textos aprobados en forma diferente en las dos Cámaras, decidimos acoger los siguientes textos que exponemos de manera consecutiva:

PROYECTO DE LEY NÚMERO 199 DE 2012 CÁMARA, 259 DE 2011 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario de la creación del municipio de Nariño, en el departamento de Antioquia y autoriza unas inversiones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Conmemórese la llegada del municipio de Nariño, departamento de Antioquia a sus primeros cien (100) años de vida institucional, los cuales se celebrarán el 23 de abril del año 2013.

Artículo 2°. Exáltese a todos los habitantes y ciudadanos oriundos del municipio de Nariño por su centenario y reconózcaseles su aporte al desarrollo social y económico de su municipio y de la región.

Artículo 3°. A partir de la sanción de la presente ley y conforme a lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios, la Ley 819 de 2002 el Gobierno Nacional podrá incorporar dentro del presupuesto general de la Nación o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las apropiaciones necesarias que permitan recuperar, adicionar y terminar las siguientes obras:

- Proyecto de inversión: Vías terciarias
- Construcción carretera Quebrada Negra-Damas
- Construcción carretera Argentina-La Pedrera
- Construcción carretera Viguajal-Media Cuesta
- Construcción carretera San Pedro Arriba-San Andrés \$10.000.000.000.

Artículo 4°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, podrán celebrarse convenios

interadministrativos entre la Nación, el municipio de Nariño y/o el departamento.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los Honorables Congresistas atentamente,



JAIIME ALONSO ZULUAGA ARUSTIZABAL
Senador de la República

OBED DE JESUS ZULUAGA HENAO
Representante a la Cámara

CONTENIDO

Gaceta número 364 - martes 4 de junio de 2013

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 238 de 2013 Senado, por la cual se establece el fuero de paternidad, se amplía el período de presunción de despido de la trabajadora por motivo de embarazo y lactancia y se dictan otras disposiciones (Ley José).....	1
Informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 137 de 2012 Senado, por medio de la cual se establecen unos beneficios para los discapacitados, viudas, huérfanos o padres de los miembros de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones.....	6
Texto propuesto texto definitivo para segundo debate al proyecto de ley número 137 de 2012 Senado, por medio de la cual se establecen unos beneficios para los discapacitados, viudas, huérfanos o padres de los miembros de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones.....	8
TEXTOS DEFINITIVOS	
Texto definitivo al proyecto de ley número 023 de 2012 Senado, por la cual se regula la actividad del vendedor informal y se dictan otras disposiciones.....	13
NOTAS ACLARATORIAS	
Nota aclaratoria al título del texto conciliado informe de conciliación del proyecto de ley número 199 Cámara, 259 de 2012 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario de la creación del municipio de Nariño en el departamento de Antioquia y autoriza unas inversiones.....	19